

Resolución No. 01709

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 y Resolución No. 00689 de 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, la resolución 5589 del 2011, modificada por la resolución 288 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 1555 del 17 de junio de 2021 (2021EE120200)**, otorgó Registro Único de Movilización de Aceites Usados No. 072 del 2021 a la sociedad **PETROLQUIN S.A.S.**, identificada con **NIT 901.418.321-3**, para el vehículo de placas **SYU 864**, por el término de **TRES (03)** años contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo.

Que la presente resolución, fue notificada de forma electrónica el día 23 de junio de 2021 y ejecutoriada el 9 de julio de 2021.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No. 15606 del 20 de diciembre de 2022 (2022IE326910)**, realizó el seguimiento al Registro Único de Movilización de Aceites Usados otorgado mediante la **Resolución No. 1555 del 17 de junio de 2021 (2021EE120200)**, a la sociedad **PETROLQUIN S.A.S.**, identificada con **NIT No. 901.418.321-3**, para el vehículo de placas **SYU 864**.

Que, mediante **Oficio No. 2022EE326911 del 20 de diciembre de 2022**, la Subdirección del recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad **PETROLQUIN S.A.S.**, identificada con **NIT No. 901.418.321-3**, con el fin de que presentara los

Página 1 de 8

Resolución No. 01709

costos del proyecto asociados al año **2022**, y así, proceder con el cobro por servicio de seguimiento al Registro Único de Movilización de Aceites Usados, realizado mediante **Concepto Técnico No. 15606 del 20 de diciembre de 2022 (2022IE326910)**; el cual fue recibido el día 26 de diciembre de 2022.

Que en aplicación de la Resolución No. 5589 de 2011 *“Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”* modificada por medio de la Resolución No. 288 de 2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 14342 del 20 de diciembre de 2023 (2023IE302017)**, en el cual se determinó el monto a pagar por parte de la sociedad **PETROLQUIN S.A.S.**, identificada con **NIT No. 901.418.321-3**, por el seguimiento ambiental efectuado mediante el **Concepto Técnico No. 15606 del 20 de diciembre de 2022 (2022IE326910)**. Así mismo, en este se discriminó el usuario del registro durante la vigencia correspondiente, tomando como línea base el auto liquidador y la fecha de emisión del Concepto Técnico.

Así las cosas, originándose el **Concepto Técnico No. 14342 del 20 de diciembre de 2023 (2023IE302017)**, se establece que el valor que debe cancelar la sociedad **PETROLQUIN S.A.S.**, identificada con **NIT No. 901.418.321-3**, por las acciones relativas al seguimiento ambiental del Registro Único de Movilización de Aceites Usados otorgado a través de la **Resolución No. 1555 del 17 de junio de 2021 (2021EE120200)**, corresponde a:

Tabla 5 Valor obtenido del aplicativo de liquidación para el cobro del servicio de Seguimiento Ambiental.			
Producto de Seguimiento	Fecha	Fecha Visita Técnica	Total por cobrar
(15606) 2022IE326910	20/12/2022	18/08/2022	\$241.276
TOTAL POR COBRAR			\$241.276

El valor total a pagar por concepto de servicio de seguimiento correspondiente al año 2022 es de: **\$241.276 (DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE).**

Que es pertinente mencionar el Concepto Jurídico No. 00062 del 24 de mayo del 2016 de la Dirección Legal Ambiental de esta entidad, en el cual se define como hecho generador:

“(...) Realizar las actividades de evaluación y seguimiento ambiental proveniente de las solicitudes de licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos (...)”.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta el **Concepto Técnico No. 14342 del 20 de diciembre de 2023 (2023IE302017)**, con el cual se realizó la evaluación técnica de la información aportada por la sociedad **PETROLQUIN S.A.S.**, identificada con **NIT No. 901.418.321-3**,

Página 2 de 8

Resolución No. 01709

representada legalmente por el señor **JAVIER ENRIQUE QUINTERO CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.254.928**, o quien haga sus veces, dicha evaluación se constituye como el hecho generador del seguimiento ambiental del Registro Único de Movilización de Aceites Usados otorgado a través de la **Resolución No. 1555 del 17 de junio de 2021 (2021EE120200)**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 8 señala que:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.”

Que así mismo, el artículo 79 ibidem prevé el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber que le asiste al Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; unido a lo preceptuado en el artículo 80, en virtud del cual, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Que por otra parte, los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, señalan que la actividad económica y la iniciativa privada, son libres dentro de los límites del bien común, para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin sujeción a la Ley, la cual determina el alcance de la libertad económica, cuando así lo exige el interés social y el ambiente.

Que las normas constitucionales transcritas, son claras en establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas éstas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el derecho colectivo al medio ambiente sano. Igualmente, se contempla que se debe garantizar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

Que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 legitimó a las Autoridades Ambientales a cobrar los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 estableció el sistema y método para fijar las tarifas del servicio de evaluación y seguimiento ambiental.

Resolución No. 01709

Que con respecto a las tarifas para el cobro por seguimiento ambiental de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, es pertinente indicar que la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 5589 de 2011 modificada por medio de la Resolución 288 de 2012, norma vigente al momento en que se causó el hecho generador del cobro por seguimiento, de la cual se considera pertinente extraer lo siguiente:

***“ARTÍCULO 1º- OBJETO:** Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 así como adoptar la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método de la tarifa de este cobro a que hace referencia la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 1280 del 07 de julio de 2010.”*

Que a su vez la Resolución 5589 de 2011 modificada por medio de la Resolución 288 de 2012, respecto del servicio de seguimiento ambiental en el artículo 26, indicó:

“Se entiende por servicio de seguimiento ambiental aquel causado con ocasión del cumplimiento de la Entidad de sus funciones de control y seguimiento ambiental motivadas por los actos administrativos y obligaciones establecidas a los usuarios con licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.”

Que de conformidad con lo anterior, es procedente ordenar a la sociedad **PETROLQUIN S.A.S.**, identificada con **NIT No. 901.418.321-3**, representada legalmente por el señor **JAVIER ENRIQUE QUINTERO CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.254.928**, o quien haga sus veces, el pago por concepto de servicio de seguimiento ambiental al Registro Único de Movilización de Aceites Usados otorgado a través de la **Resolución No. 1555 del 17 de junio de 2021 (2021EE120200)**, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$241.276)**.

Que la Dirección Legal de esta Autoridad señaló en el Concepto Jurídico No. 00062 de 27 mayo de 2016, indicó:

“(…) los cobros deben efectuarse al momento de realizar la actividad de evaluación y seguimiento, la cual se concreta en los conceptos técnicos, mas no en las visitas ni con el acta de visitas, ya que las obligaciones, condiciones técnicas y demás elementos técnicos que deben acogerse en un acto administrativo debidamente motivado, no se encuentran en el acta de visitas sino en el concepto técnico el cual va debidamente numerado y fechado (...)”

Resolución No. 01709

Que, por otra parte, la Alcaldía Mayor de Bogotá, expidió el Decreto 289 de 2021 “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” y, en cuanto a los intereses moratorios en obligaciones no tributarias dispuso:

“(…) Artículo 27º.- Intereses moratorios en obligaciones no tributarias. Para las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales se continuarán aplicando las tasas de interés previstas en las normas especiales previstas para cada una de ellas en el ordenamiento jurídico (…)”

“(…) Aquellas obligaciones no tributarias que no tengan norma especial seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.”

“(…) Las entidades que expidan los títulos ejecutivos deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria, con corte a la fecha en que aquellos sean remitidos a la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo de su competencia (…)” (Subrayado y Negrita fuera de texto)

En ese orden de ideas, en materia de intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una obligación consistente en el cobro por servicio de seguimiento ambiental, deberán precisar dentro de los mismos, la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria. De igual forma, la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos que no cuenten con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales,

Resolución No. 01709

distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, en el mismo sentido, el numeral 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables (...).”

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* modificada por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 y Resolución No. 00689 de 03 de mayo de 2023, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo cuarto, que reza:

“(...) 6. Expedir los actos administrativos que contengan las obligaciones claras, expresas y exigibles por las cuales se exige el pago de los servicios de evaluación y seguimiento. (...)”

En mérito de lo expuesto,

Resolución No. 01709
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar a la sociedad **PETROLQUIN S.A.S.**, identificada con **NIT No. 901.418.321-3**, representada legalmente por el señor **JAVIER ENRIQUE QUINTERO CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.254.928**, o quien haga sus veces, titular del Registro Único de Movilización de Aceites Usados otorgado a través de la **Resolución No. 1555 del 17 de junio de 2021 (2021EE120200)**, el pago por concepto de seguimiento ambiental, de la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$241.276)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **PETROLQUIN S.A.S.**, identificada con **NIT No. 901.418.321-3**, representada legalmente por el señor **JAVIER ENRIQUE QUINTERO CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.254.928**, o quien haga sus veces, deberá efectuar el pago ordenado en el artículo primero de la presente resolución, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, , para lo cual podrá acercarse a las ventanilla de atención al ciudadano de la Secretaría Distrital de Ambiente, ventanillas de la Red CADE o ingresar al siguiente link: <https://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>, allí se generará el correspondiente recibo con código de barras para realizar el pago en cualquier sucursal del Banco de Occidente y remitir original de dicha consignación a esta secretaria o escaneado al correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co con destino al expediente **SDA-18-2021-200**, en la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo.

ARTÍCULO TERCERO. - El no pago de la suma por concepto de seguimiento ambiental, en los términos fijados en la presente providencia, dará lugar a la causación de intereses moratorios, de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **PETROLQUIN S.A.S.**, identificada con **NIT No. 901.418.321-3**, representada legalmente por el señor **JAVIER ENRIQUE QUINTERO CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.254.928**, o quien haga sus veces, en la **Carrera 13 No. 54 – 51 Sur** de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido de la presente resolución a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

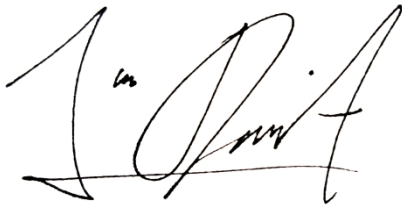
ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la subdirección de Recurso Hídrico y de suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, o al correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co de manera personal por

Resolución No. 01709

escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales o en la diligencia de notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de noviembre del 2024



JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

CATALINA ANDREA TORRES HERNANDEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	08/01/2024
----------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/10/2024
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/10/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/11/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------